


*República Argentina*

RESOLUCIÓN 257/2009 · 2009

# RESOLUCIÓN 257/2009

Boletín Oficial, 3 de diciembre de 2009 · 8 artículos

*Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Resolución 257/2009*

Secretaría de Transporte

Establécense nuevos valores de referencia para cada una de las categorías de servicios de transporte público interurbano de pasajeros por el modo automotor, según lo establecido en el Decreto Nº 2407/02.

Bs. As., 24/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0076430/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 y la Resolución Nº 726 de fecha 26 de septiembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 se declaró el estado de emergencia del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional que se desarrolla en todo el territorio de la Nación por operadores sujetos a la competencia de la Autoridad Nacional.

Que por el Artículo 6º del mencionado decreto se aprobaron las 'NORMAS Y CARACTERISTICAS GENERALES RELATIVAS A LA RECATEGORIZACION DE LOS VEHICULOS Y A LA APLICACION DE BANDAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL QUE SE DESARROLLA EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION' y se dispuso que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación conforme lo estatuido en el Artículo 14 del Decreto Nº 2407/02, puede modificar estas normas en el supuesto que fundadas razones de interés público lo requieran.

Que a través de las resoluciones Nros. 608 de fecha 1º de agosto de 2006, 498 de fecha 21 de agosto de 2007 y 726 de fecha 26 de septiembre de 2008, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se estableció la aplicación de valores adicionales a la tarifa de referencia dispuesta por el Artículo 7º del Anexo II del Decreto Nº 2407/02.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto por la Resolución Nº 726/08 se consignó la necesidad de profundizar el análisis de la metodología de precios con estudios específicos para la aplicación futura de las tarifas de referencia de larga distancia, de manera tal de que se puedan trasladar beneficios de la competencia a corredores no competitivos y evitar conductas predatorias de precios que podrían afectar la prestación del servicio.

Que a tales efectos se instruyó a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que efectúe el relevamiento de las tarifas medias en mercados competitivos, comportamiento estacional y competencia por corredor

y a partir del mismo eleve para intervención de esta autoridad la estructura tarifaria que, a su criterio, permita la aplicación de la tarifa media del mercado y su traslado en caso de corresponder a la tarifa de referencia resultante.

Que además se le encomendó, en concordancia con lo mencionado en el considerando precedente, la elevación de la propuesta de metodología que permita racionalizar la aplicación de lo establecido por el Artículo 7º Inciso b) del Anexo II del Decreto Nº 2407/02, referido a las deducciones que pueden realizar las empresas prestatarias, y el Punto V del Inciso a) relacionado a los adicionales por la prestación de los servicios gastronómicos.

Que en el marco de dicho mandato la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE presentó el Informe obrante en el Expediente citado en el Visto, mediante el cual expone los aspectos técnicos, económicos y jurídicos que motivaron el mecanismo propuesto por ella y por el que se logra capturar los precios medios generados por la competencia, beneficiando a los usuarios actuales y futuros, sobre la base de principios de tarifación eficiente.

Que entre las precisiones mencionadas en dicho Informe cabe señalar la relacionada a la caracterización del transporte de larga distancia, el cual posee una capacidad instalada, es decir ómnibus puestos a disposición del servicio, que permiten canalizar los picos de demanda estacionales, sean viernes, sábados y domingos, períodos vacacionales o fines de semana largos.

Que en función de ello, entre los pasajeros de temporada alta existe una elevada proporción de viajeros poco frecuentes, contrariamente a lo que sucede en temporada baja donde hay una mayor proporción de viajeros frecuentes.

Que esto conlleva a mencionar que la estacionalidad constituye un importante parámetro del sector y si bien la tarifa por kilómetro es un elemento que permite calcular la adecuada cobertura de los costos de viaje, correspondería adicionársele un factor corrector que contemple la mayor inversión que enfrenta el aumento estacional de la oferta a ser aplicado sólo en períodos estacionales, por cuanto si dicho coeficiente se utilizara en períodos no estacionales se estaría en presencia de una tarifa superior, que incluiría los costos de la mayor inversión señalada, y serían los usuarios más frecuentes los que cargarían los costos de capacidad necesarios para los períodos estacionales, lo cual no resulta justo.

Que la nueva estructura tarifaria permitirá la aplicación de la base media del mercado, a partir de la determinación de la tarifa media, por kilómetro y categoría de mercado, obtenida de los valores de tarifa del conjunto de los corredores competitivos que conformen una determinada muestra relevada.

Que se considera pertinente a los fines de evitar tarifas predatorias, que el descuento a aplicar para obtener la tarifa mínima de cada categoría de servicio no resulte superior al QUINCE POR CIENTO (15%), o el que en un futuro se determine, y que la tarifa máxima de la banda no exceda el valor de la tarifa media relevada con los adicionales por categoría en un DIEZ POR CIENTO (10%), racionalizándose de esta manera los alcances

del Inciso b) y el Punto V del Inciso a) del Artículo 7º del Anexo II del Decreto Nº 2407/02.

Que por todo lo expuesto, corresponde aprobar una nueva metodología que redundará en la aplicación de tarifas que reflejen el verdadero costo económico de la prestación del servicio y donde no existe transferencia de ingresos entre los diferentes actores del sistema, en un claro cumplimiento del principio de justicia que debe primar como objetivo de la regulación, además de velar por el interés público comprometido.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha asumido la intervención previa prevista en la Resolución Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 2407/02.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determínase que la Tarifa de Referencia prevista por el Artículo 7º del Anexo II del Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 se calculará en función de la Base Tarifaria de Aplicación (BTA) que surja de la tarifa media por KILOMETRO (Km) relevada conforme lo dispuesto en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución y la metodología que se aprueba por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2°. Apruébase como metodología de cálculo para el relevamiento de las tarifas medias de los servicios de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional el procedimiento que como ANEXO II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. Instrúyese a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que trimestralmente proponga a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, el Factor de corrección de Estacionalidad a utilizarse para determinar la Base Tarifaria de Aplicación (BTA).

Asimismo, instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a elevar mensualmente a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE la

propuesta de Base Tarifaria de Aplicación que surja del relevamiento del mercado y del empleo del factor de corrección precitado, conjuntamente con el informe pertinente.

*(Artículo sustituido por art. 3º de la Resolución Nº 565/2022 del Ministerio de Transporte B.O. 25/8/2022. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*

ARTÍCULO 4°. Las empresas operadoras de los servicios de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, comprendidos en el Anexo II del Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, deberán aplicar las tarifas que surjan en virtud de lo establecido por la presente resolución, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder. Sin perjuicio de ello, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá informar a esta autoridad respecto de los incumplimientos en que incurrieren las empresas en relación con la presente a los fines de disponer la disminución o suspensión de la asignación de cupo de combustible a precio diferencial a las empresas involucradas.

ARTÍCULO 5°. Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, para que realice un estudio de las tarifas de otras modalidades de transporte, a los efectos de elevar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, la propuesta de coordinación tarifaria que evite competencias que puedan afectar las condiciones económicas de los servicios de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 1082/2013 de la Secretaría de Transporte B.O. 17/9/2013. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA)*

ARTÍCULO 6°. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°. Notifíquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros. Cumplido, gírese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan P. Schiavi.

VEREDICTA LEYES

*Resolución 257/2009. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).